

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
LÍBANO - TOLIMA

Líbano, agosto ocho (8) de dos mil doce (2012)

TEMA:

Celebrada la audiencia pública dentro del proceso seguido en contra de ALEXANDER MENDEZ QUIROGA y JHON JAIRO TASARES GARCIA, por la presunta conducta punible de Homicidio, sin que se aprecie la existencia de causal de nulidad de lo actuado, procede este Despacho a emitir el fallo correspondiente.

IDENTIDAD DE LOS ACUSADOS :

ALEXANDER MENDEZ QUIROGA, alias "El Gordo", identificado con la cédula de ciudadanía 93.397.297 de Ibagué, donde nació el 21 de octubre de 1975, hijo de Lorenzo y Jeaneth, soltero, con estudios primarios, ocupación mecánico, residente en la carrera 9 número 20-54, barrio Inem, con 1.63 de estatura, contextura robusta, trigueño, cabello lacio, negro, ojos castaños y sin señal física particular visible.

JHON JAIRO TABARES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía 94.495.485 de Cali (Valle), donde nació el 4 de diciembre de 1976, estado civil unión libre, de profesión conductor, residente en Jamundí (Valle). Sin señal física particular visible.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS :

Hacen referencia las presentes diligencias, a los hechos en el curso de los cuales se produjo la muerte de los señores FIDEL MATIZ BOHORQUEZ, alias "ANCIZAR TRUJILLO" o "El Pollo", y su escolta, conocido con el alias de "RASTRILLO", militantes del grupo armado al margen de la ley autodenominado "Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia", hechos ocurridos en área rural del municipio de Venadillo, el 31 de mayo de 2003, y respecto a cuyas circunstancias se informó inicialmente había sido producto de un combate con miembros del Cauca, del Ejército Nacional,



Sentencia
Radicación: 2011-00135
Encausados: Alexander Méndez Q. y otro

versión que fuera desmentida con posterioridad por el señor **ALEXANDER MENDEZ QUIROGA**, quien denunció a oficiales del Ejército por el incumplimiento del pago total de la recompensa, por su participación en tales hechos,

ACTUACION PROCESAL :

Adelantada la respectiva instrucción, en el curso de ella se allegaron diversos informes de la Policía Nacional e informes de investigadores y técnicos, así como el acta de inspección y protocolo de necropsia de los cadáveres de **FIDEL MATIZ BOHORQUEZ**, alias "**ANCIZAR TRUJILLO**" o "**El Pollo**", y el individuo conocido como "**RASTRILLO**", así como inspecciones judiciales, diversas declaraciones juramentadas de particulares y de miembros del Ejército Nacional, e indagatorias de quienes fueran vinculados al proceso.

Clausurado el ciclo investigativo, en relación con la situación que aquí es objeto de pronunciamiento, el 12 de junio de 2009 el Fiscal 45 Especializado, de Neiva, profirió resolución de acusación en contra del señor **JHON JAIRO TABARES GARCIA**, por la conducta punible de Homicidio en persona protegida, en concurso con la de Falso testimonio, y en contra del señor **ALEXANDER MENDEZ QUIROGA** por Homicidio en persona protegida, en concurso con el delito de Rebelión.

DE LA AUDIENCIA PÚBLICA :

En su intervención en la diligencia de audiencia pública de juzgamiento, el señor Fiscal Seccional solicitó fallo condenatorio en contra de los procesados, respecto a los cargos formulados y por los delitos relacionados en la resolución acusatoria; resalta como pieza fundamental la versión del señor **ALEXANDER MENDEZ QUIROGA**, y en su alegato reitera gran parte del contenido de la mencionada resolución, como fundamento de su solicitud de condena.

Por su parte, el señor Agente del Ministerio Público, aparte del planteamiento de la existencia de causal de impedimento del señor Juez Penal del Circuito de Lírida, que venía conociendo de esta causa, solicita fallo de índole condenatorio respecto a los aquí acusados, para lo cual realiza su estudio de las pruebas que lo conducen a tal conclusión, resaltando que



Sentencia
Radicación: 2011-00135
Encausados: Alexander Méndez Q. y otro

las víctimas de los homicidios no pueden catalogarse como personas protegidas.

El señor Defensor del acusado JHON JAIRO TABARES GARCIA solicita fallo absolutorio a favor de su defendido; manifestando que estima no existen en el proceso elementos probatorios que lleven a la certeza sobre su responsabilidad, necesaria para condenar. Argumenta seguidamente; que el único testimonio con que contó la Fiscalía para acusar, fue el del señor ALEXANDER MENDEZ QUIROGA, al cual no puede dársele credibilidad; por ser un testimonio amañado; luego de reconocer que se trata de un procesado confeso por el homicidio; pasa a reseñar las discrepancias o contradicciones que encuentra entre las diversas intervenciones procesales de este acusado. Destaca la veracidad y realidad de la Operación Comando, desarrollada por el Gaula del Ejército Nacional, tendiente al rescate de una secuestrada, operativo que, manifiesta, fue aprovechado por ALEXANDER MENDEZ para ultimar a los hoy occisos, y en el que no participó su defendido, JHON JAIRO TABARES, por lo cual reitera su solicitud de absolución.

En su intervención, el señor defensor del procesado ALEXANDER MENDEZ QUIROGA dirige su alegato de conclusión a recoger lo manifestado por el señor Procurador Judicial, en cuanto a la adecuación típica de la conducta de homicidio, y aduce la presunta inexistencia de pruebas de pertenencia de "Ancízar Trujillo" y su escolta, a algún grupo al margen de la ley, lo que hace extensivo igualmente a su defendido, respecto a quién dice¹ no se demostró si tenía la calidad de reinsertado o de miembro activo de un grupo rebelde, aseveraciones con base en las cuales solicita, entonces, se profiera fallo absolutorio, en relación con su defendido, al no haber certeza jurídica sobre la imputación por homicidio en persona protegida, y existir serias dudas, afirma, al haber ausencia probatoria respecto a la conducta punible de rebelión.

CONSIDERACIONES;

Establece el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso la prueba que conduzca a la certeza, tanto de la conducta punible, como de la responsabilidad del procesado.



Sentencia
Radicación: 2011-00135
Encausados: Alexander Méndez Q. y otro

Debe recordarse que, para efectuar el análisis en relación con la responsabilidad penal, ha de partirse del estudio, en conjunto, del material probatorio, con aplicación de las reglas de la sana crítica, que implica el apoyo en la lógica y experiencia, pues sólo podrá predicarse la autoría cuando, conforme a las exigencias normativas, el resultado de dicho estudio irradie certeza en torno a los aspectos en ella relacionados como única forma de desvirtuar el principio de la presunción de inocencia, lo que conduciría, entonces, a la declaración de responsabilidad y consiguiente sanción, por cuanto se debe verificar la realidad histórica, como única forma de proyectarse al ideal de justicia material.

En orden a establecer la responsabilidad penal, se hace necesario examinar las circunstancias en que tuvieron su desarrollo los hechos materia de esta causa, para lo cual ha de efectuarse su reconstrucción en la forma más clara y detallada posible, para lograr una aproximación al establecimiento de la verdad, con base en lo que nos informan las diferentes piezas procesales, como las versiones de declarantes y sindicados, Informes y demás material probatorio allegado en el curso de estas diligencias, Veamos:

Se halla plenamente acreditado que el 31 de mayo de 2003, se produjo la muerte de FIDEL MATIZ BOHORQUEZ, alias "ANCIZAR TRUJILLO" o "EL POLLO", y un individuo conocido con el alias de "PABLO" o "RASTRILLO", que lo escoltaba; ambos eran integrantes del grupo alzado en armas al margen de la ley, autodenominado "Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia", "FARC".

De acuerdo con los Informes y el parte oficial que se suministrara inicialmente por el Gaula del Ejército Nacional, del Tolima, la muerte de los dos individuos a los que se viene haciendo alusión, se habría producido en la vereda Malavar, en jurisdicción del municipio de Venadillo, en el curso de un operativo adelantado con el fin de efectuar el rescate de una rr. que se hallaba secuestrada por las "FARC", procedimiento que se denominara "Operación Comando", en el curso del cual habría tenido lugar un enfrentamiento entre un pequeño destacamento del personal del Gaula y una cantidad indeterminada de integrantes del grupo alzado en armas que, ante la consigna del ejército, y luego de que se les hubieran lanzado dos granadas aturdidoras, reaccionara con gran poder de fuego, por lo cual se desarrolló entonces un nutrido tiroteo, que se prolongó por espacio de cinco a diez minutos, según informaran en sus declaraciones bajo juramento los



Sentencia
Radicación: 2011-00135
Encausados: Alexander Méndez Q. y otro

presuntos protagonistas de tal encuentro, de parte de la Gaula; después del alto al fuego, e inspeccionada el área en la que se llevara a cabo el supuesto combate, los militares encontraron los dos cadáveres, de los mencionados guerrilleros.

Ahora bien, según los hallazgos a que hacen referencia los Protocolos de Necropsia, se establece que el cadáver de "ANCIZAR TRUJILLO" presentaba, además de hematoma en párpados derechos, abrasión malar e inframalar derecha y excoriación en dorso nasal, un discreto hematoma laminar en región parieto-temporal derecha, dos lesiones por impactos de proyectil de arma de fuego, con orificios de entrada en la región zigomática derecha, con área de apergaminamiento color café oscuro, cuyas características indican disparo efectuado a contacto, uno de los cuales carecía de orificio de salida, habiéndose recuperado el proyectil, ya que quedó alojado en tejido blando, detrás del conducto auditivo izquierdo; respecto al otro proyectil, se halló el orificio de su salida, en la mejilla izquierda.

En similares condiciones se registran los hallazgos en el cadáver de quien fuera conocido con el alias de "RASTRILLO", en cuanto presentaba, además de equimosis en región superciliar derecha, otra equimosis en región malar derecha y en dorso nasal, así como dos impactos de proyectil disparado con arma de fuego, con orificios de entrada en la región temporal, superior anterior y temporal supra-auricular derecha, con orificios de salida en la región malar y temporal posterior izquierdas, respectivamente.

Se acreditó, por otra parte, que el proyectil hallado en el cadáver de "ANCIZAR TRUJILLO" corresponde al calibre 38, utilizado en revólveres, circunstancia esta que, aunada a las características y ubicación de las lesiones producidas a los occisos en la región malar y órbita derecha, así como en el dorso de la nariz, e idéntico patrón que nos revelan la trayectoria de los disparos, el ángulo de Uro y la corta distancia de la boca de fuego al sitio de impacto, como quiera que alguno de tales impactos se produjo incluso, a contacto, conducen necesariamente a descartar, de plano, la hipótesis del combate o intenso intercambio de fuego entre los miembros de la Gaula y un grupo de integrantes de las "PARC"; al contrario, todos esos elementos de juicio hacen ver evidente que los dos occisos fueron víctimas de una ejecución o "ajusticiamiento".

Y en apoyo de esta consideración, obran otros elementos de juicio con los que contamos, como el Informe sobre el análisis de residuos de disparo,

**Sentencia**

Radicación: 2011-00135

Encausados: Alexander Méndez Q. y otro

producto de la prueba practicada a los occisos, cuyo resultado negativo muestra, fehacientemente, que ni "ANCIZAR TRIUILLO" ni "RASTRILLO" efectuaron disparos en época reciente al momento en que se produjera su deceso.

Ha de destacarse que junto a los cadáveres se halló una carabina Remington, calibre 22 y un fusil tipo AK-47 calibre 7.62 que, según se ha informado, serían las armas que portaban el comandante "ANCIZAR TRIUILLO" y su escolta, respectivamente, lo que resulta por demás creíble, por cuanto tales armas corresponden a los usos y costumbres del personal de estos grupos armados; pese a contar con sus armas de fuego, los hoy occisos no alcanzaron, entonces, a efectuar un solo disparo, según se estableciera a través del análisis de residuos de disparo por espectrometría de masas acoplada inductivamente a plasma, como quiera que no se halló rastro alguno de metal componente de la pólvora, en las muestras tomadas a los cadáveres.

Forzoso resulta concluir, entonces, de lo reseñado en precedencia, que los hoy occisos fueron tomados por sorpresa o dominados, reducidos a la impotencia e incluso golpeados en el rostro, antes de ser ejecutados. :

La anterior conclusión concuerda, igualmente, con la parte básica de la denuncia y relación de los hechos, que rindiera en diferentes oportunidades el aquí acusado, señor ALEXANDER MENDEZ QUIROGA, así como, parcialmente también, con la versión suministrada por el personal del Gáula; sobre el procedimiento adelantado en desarrollo de la llamada operador "Comando".

En efecto, existe unanimidad entre los diferentes dichos allegados al respecto en estas diligencias, en relación con el hecho de haber fungido, el señor ALEXANDER MENDEZ QUIROGA, como informante para el Ejército Nacional, prestando sus servicios como tal, inicialmente para el Batallón Fijaos y, con posterioridad, para el Gáula del Ejército.

Es ésta una situación plenamente acreditada, por cuanto, se reitera, dan cuenta de ella tanto el señor MENDEZ QUIROGA como los integrantes del Grupo en comento, incluido su Comandante, algunos miembros del DAS y demás personal que percibió la presencia y libre acceso de este civil a las dependencias del Gáula, así como a los automotores con que contaba este grupo, a los que realizaba mantenimiento y en algunas ocasiones conducía, llegando a serle permitido el uso de uniforme camuflado, y la obtención de



Sentencia
Radicación: 2011-00135
Encausados: Alexander Méndez Q. y otro

carnet que lo acreditaba como miembro del Gaula, y cuyo uso, o mejor aún, abuso, ocasionara finalmente el disgusto y represalias en su contra, por parte del comando del Grupo en mención.

Resulta igualmente indiscutible la circunstancia de que el señor ALEXANDER MENDEZ colaboraba en forma simultánea, así mismo, con el grupo autodenominado "Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia", y más concretamente, con el jefe de finanzas de la cuadrilla "Julio Varón", función que desempeñara inicialmente para el comandante conocido con el alias de "CHIRIBICO", a quien le sucediera "ANCIZAR TRUJILLO", una vez fuera dado de baja aquel.

Básicamente, según la versión del señor ALEXANDER MENDEZ QUIROGA, la relación con el jefe de finanzas de las "FARC", consistía en recoger el dinero producto de las extorsiones a los comerciantes y diferentes residentes en el área de influencia del mencionado "frente guerrillero".

El desarrollo de esta labor era obviamente de conocimiento del Comandante del Gaula, y fue puesta de presente incluso por el mismo MENDEZ, bajo juramento, en su denuncia inicial, y reiterada en el curso de sus diferentes apariciones en la actuación adelantada en este proceso, e indudablemente esta vinculación con uno de los comandantes del grupo alzado en armas, resultaba en extremo valiosa para la inteligencia militar y fue utilizada por el Comando del Gaula, ya que era este factor el que llevaba a atribuirle confiabilidad a la información que pudiera recoger y transmitir ALEXANDER a dicho Comando.

Fue así como se diseñó el operativo encaminado a la captura o baja del cabecilla "ANCIZAR TRUJILLO"; indudablemente, el informante ALEXANDER MENDEZ había suministrado ya al Comandante del Gaula la suficiente información respecto al procedimiento generalmente seguido en las anteriores oportunidades, para efectuar las entregas del dinero producto de las extorsiones.

A este respecto, resulta por demás elemental asumir que, dada la finalidad de la actividad, cual era la de recibir dinero, y como quiera que se trataba del encuentro con alguien de su confianza, pues como tal habría de ser considerado quien recolectaba el dinero producto de las extorsiones, el comandante "ANCIZAR" asistiría al encuentro previamente concertado, contando con las mínimas medidas de seguridad y, por tanto, con una



Sentencia
Radicación: 2011-00135
Encausados: Alexander Méndez Q. y otro

escorta muy reducida, como se desprende de los resultados de la operación, puesto que sólo un individuo era quien acompañaba o custodiaba a dicho comandante, en el momento de los hechos,

Evidentemente, sólo el conocimiento previo sobre la prescindencia de los diversos niveles de seguridad comúnmente utilizados, o de una fuerte custodia, puede explicar la estrategia desarrollada por el Comando del Gaula, al llevar a cabo el despliegue y aproximación del personal en el área, con tan exiguo número de partícipes, si bien es cierto respondiendo a una muy cuidadosa selección.

En efecto, no deja de llamar la atención el hecho de que se dejó como "fuerza de apoyo," sobre la vía principal, en un lugar apartado y en total inactividad, a un grupo de TREINTA soldados, con un teniente al mando, mientras que quienes ejecutaron real y efectivamente la operación fueron, el Mayor JIMENEZ LEON, Comandante del Gaula, en compañía de un Capitán, dos Sargentos y dos soldados voluntarios, personal y estrategia que no concuerda, absolutamente, con la finalidad aducida oficialmente para la "Operación Comando", cual era supuestamente la de efectuar el rescate de una secuestrada, lo que implicaba la captura o la baja de sus captores; objetivo que, a su vez, involucraba una operación envolvente, con por lo menos dos niveles o anillos de seguridad, y personal suficiente para efectuar la penetración al lugar preciso, o desempeñara la función de grupo de choque.

Se llevó a cabo entonces, la maniobra militar, por parte de sólo cinco unidades operativas, ya que el Mayor no habría de intervenir como operativo, sino como Comandante de la operación, que arrojó como resultado un éxito rotundo, al desembocar en el sometimiento y baja de un cabecilla del grupo alzado en armas al margen de la ley.

Y como suele ocurrir en la inmensa mayoría de este tipo de operativos, el éxito obedeció, indudablemente, a la precisión, solidez y confiabilidad de la información, en el presente caso, suministrada por el señor ALEXANDER MENDEZ QUIROGA.

De ello, según nos lo informan fehacientemente las diligencias, se derivaron dos grandes consecuencias para el señor MENDEZ QUIROGA. La primera, favorable, en cuanto por parte del Ejército Nacional se le reconoció y efectuó el pago, en efectivo, de VEINTE MILLONES DE PESOS, como recompensa por su información, y la segunda, adversa, en cuanto por parte



Sentencia
Radicación: 2011-00135
Encausados: Alexander Méndez Q. y otro

de la guerrilla de las "FARO" fue declarado objetivo militar el señor **ALEXANDER MENDEZ**, como quiera que los alzados en armas tuvieron igualmente pleno conocimiento respecto a su decisiva participación en el procedimiento del Ejército Nacional, que desembocara en la baja del cabecilla; "ANCHAR TRUJILLO" y su acompañante o guardaespaldas.

Ahora bien, establecido como se halla el hecho de que, en el caso en examen, la muerte de los dos individuos en cuestión no se produjo en realidad en el curso de un combate, sino que obedeció a una "ejecución", resulta fácil e ineludible arribar a la conclusión respecto a la calidad úe copartípe, en el grado de coautoría, atribuible al señor **ALEXANDER MENDEZ QUIROGA**, en el doble homicidio en comento, dada su contribución, decisiva en cuanto al resultado, como quiera que fue precisamente su información, así como su cita con "ANCIZAR TRUJILLO", io que condujo a la muerte de éste, según claro propósito forjado tanto por **MENDEZ QUIROGA**, según su propio dicho, como por parte del Mayor **FRANCISCO ALFONSO JIMENEZ LEON**, Comandante del Gaula, que diseñó su plan, organizó y< dirigió el operativo, a partir de ía información oportunamente recibida, sobre el proyectado encuentro de aquellos en el cruce de la vereda M a lavar, del municipio de Venadillo.

Ahora bien, en lo que hace relación a la eventual forma en qué tuvieran ocurrencia los hechos en los que, en sentido estricto, se produjera el sometimiento, ataque y lesiones mediante tas cuales se ocasionó la muerte a "ANCIZAR TRUJILLO" y a "RASTRILLO", tanto la versión inipial, como la posteriormente corregida, que suministrara el señor **ÁLEXANBÉR MENDEZ** resulta, a todas luces, increíble.

En efecto, ha insistido el señor **MENDEZ QUIROGA** en aseverar que, una vez producido su encuentro con el comandante "ANCIZAR TRUJILLO" y su escolta, abordaron los tres la camioneta en que se desplazaban aquellos, yc.nientras el cabecilla contaba el dinero, ya ¹ . cibldo de manos de **ALEXANDER**, tanto éste como el soldado profesional **-NON JAIRÜ TASARES**; quien se habría infiltrado o se hallaba actuando como agente encubierto, estos dos, se repite, habrían accionado sendos revólveres, con los que produjeron los dos impactos, en la cabeza de los dos guerrilleros, ocasionándoles la muerte.

Esta versión inicial, suministrada por el señor **MENDEZ QUIROGA** bajo juramento, tuvo una ligera variación cuando ya se vio vinculado al proceso



Sentencia

Radicación: 2011-00135

Encausados: Alexander Méndez Q. y otro

mediante indagatoria, al afirmar que fue únicamente el soldado JHON JAIRO TABARES quien disparó sobre la humanidad de "ANCIZAR" y su escolta, que se encontraban sentados en el asiento posterior y en el anterior, respectivamente, de la camioneta en la que se movilizaban.

Resulta por demás evidente lo increíble e inimaginable de tal versión, a la luz de las reglas de la lógica y la experiencia, por las razones que someramente se exponen a continuación:

En primer término ha de tenerse en cuenta que, sin lugar a dudas no resultaba acertado, aconsejable, factible o procedente, desde el punto de vista estrictamente militar, operativo o estratégico, que un oficial del Ejército Nacional; más aún, con el mando y personal que corresponden al Comartdo deí Gaula, que conforme se halla acreditado en estas diligencias, pudo movilizar y desplegar una tropa integrada por más de cuarenta unidades, en orden a desarrollar la Operación con que se simulara el verdadero objetivo de la maniobra, con todo ese poder y capacidad, se repite, no es concebible que el Comando deí Gauia fuese a confiar el resultado, la baja del cabecilla de las "FARC" y su escolta, a las capacidades que, eventualmente, pudiesen tener los dos aquí acusados, esto es, e) informante ALEXANDER MENDEZ QUIROGA y el soldado JHON JAIRO TABARES GARCIA.

Indudablemente, si bien pudiera existir algún grado de confianza del Comandante del Gaula, en el señor MENDEZ QUIROGA, se hallaba referido a su condición de informante, pero nunca como operativo, cómo persona hábil o diestra con las armas de fuego, lo que así mismo eventualmente resultaba predicable respecto al soldado TABARES GARCIA, quien ni siquiera pertenecía a las propias tropas del Gaula, sino al Batallón Pijaos, que se hallaba apenas adscrito transitoriamente al Gaula, mientras completaba una misión de inteligencia, y con la perspectiva de viajar pronto al Sinai; en tal virtud, tampoco existía, respecto a este soldado, razón, confianza o elemento de juicio alguno, de parte del Mayor JIMENEZ LEON, que pudiera llevarlo a encargarle a este soldado la Oeificada misión de capturar, o dar de baja, a "ANCIZAR TRUJILLO" y su escolta.

No puede dejar de considerarse, por otra parte, que resultaría además de riesgosa, una trama supremamente burda, ía de tratar de infiltrar con el cabecilla de las "FARC", o procurar constituir como agente encubierto, al por aquel entonces soldado profesional, JHON JAIRO TABARES GARCIA, y más aún, valiéndose para elio, como contacto, de los servicios deí señor ALEXANDER MENDEZ QUIROGA, procedimiento que, desde luego, habría



Sentencia
Radicación: 2011-00135
Encausados: Alexander Méndez Q, y otro

conducido al fracaso la labor de inteligencia que pudiese adelantar éste informante, labor que resultó asaz valiosa para el Gaula, como quiera que, aún después de los homicidios por los que aquí se procede, continuó arrojando resultados positivos para las autoridades, como quiera que se logró la captura de otros individuos, integrantes del mismo grupo alzado en armas, y la recuperación de un automotor, según se desprende de referencias a ello, obrantes en las diligencias adelantadas en la etapa de instrucción, de este proceso.

Por lo demás, el desarrollo de una operación en los términos en los que nos lo refiere el señor ALEXANDER MENDEZ, señalan con claridad una operación para cuya ejecución indudablemente se requiere un altísimo grado de preparación, especialización, habilidad, destreza, precisión y rapidez, como para ser llevada a cabo por un soldado que, ha de insistirse, ni siquiera pertenecía realmente a las filas del Grupo que comandaba el Mayor JIMENEZ LEON, quien por esa misma razón, no podía confiar en la habilidad y capacidad del soldado TABARES GARCIA, y menos aún, en la eventual capacidad y disposición de MENDEZ QUIROGA, quien se desempeñaba como mecánico, de profesión, y se encargaba únicamente de recoger y transmitir información para el Gaula, mientras que su labor para las "FARC" se limitaba a colaborar con algunos trabajos, relacionados con vehículos, muy probablemente con la recolección de información, igualmente, y con lo relativo al recaudo de dinero producto de las extorsiones, para entregarlo al Jefe de finanzas.

No puede dejarse de lado a este respecto, finalmente, el hecho de que los hallazgos detallados en la necropsia practicada a los cadáveres de "ANCIZAR TRUJILLO" y "RASTRILLO", le restan, aún más si cabe, credibilidad al dicho del señor ALEXANDER MENDEZ QUIROGA, ya que lo que nos revelan tales hallazgos, en cuanto a localización, distancia y dirección de las lesiones; ocasionadas con los proyectiles de arma de fuego, no resultan compatibles, en absoluto, con la ubicación de los protagonistas, los hoy occisos, dentro de la camioneta, y el soldado TABARES ubicado a un lado de ella, lo que imposibilitaba una trayectoria superior inferior, de los proyectiles, y tampoco concuerda con la versión de MENDEZ la dirección antero posterior, de las mismas.

En estas circunstancias, hemos de concluir que, evidentemente, la presencia e intervención del soldado JHON JAIRO TABARES GARCIA en los hechos de los que aquí se trata no pasa de ser una ficción, creada por el señor ALEXANDER MENDEZ QUIROGA, en procura de legitimar su pretensión



Sentencia
Radicación: 2011-00135
Encausados: Alexander Méndez Q. y otro

del pago de una recompensa mayor que la obtenida, por su decisivo papel en el procedimiento que arrojara como resultado la baja del cabecilla "ANCIZAR TRUJILLO" y el individuo conocido como "RASTRILLO", quien le servía de escolta para ese entonces.

Valga la precedente apreciación para adentrarnos ahora en el análisis de la situación probatoria respecto al señor JHON JAIRO TABARES GARCIA, cuya vinculación a este proceso obedeció, única y exclusivamente, al señalamiento que efectuara el aquí denunciante, colocándolo finalmente como el único autor de las lesiones mortales ocasionadas a los dos occisos de los que se trata.

Por demás significativa resulta la claridad y sencillez con la que, en la declaración juramentada que rindiera el señor TABARES GARCIA ante la Oficina de Informativos Administrativos y Disciplinarios de la Sexta Brigada, reconoció haber conocido a ALEXANDER MENDEZ QUIROGA como informante, trabajando inicialmente para el Batallón Pijaos, y haber participado en su compañía, con resultados positivos, en una misión consistente en localizar un vehículo hurtado por miembros del grupo alzado en armas al margen de la ley, pero asevera no haber participado en la operación que desembocara en la baja de "ANCIZAR", ni haber estado presente en el lugar.

Ha de tenerse en cuenta que, para cuando rindió su declaración: el señor TABARES, en julio de 2004, ya no se desempeñaba como soldado, y su negativa respecto a su presunta participación en la operación se nos revela como sincera y creíble, más aún si se considera que, en el evento de haber participado y con la enorme eficiencia y solvencia que le atribuyera MÉNDEZ QUIROGA, con toda seguridad sería ésta una actuación que fundamentaría un orgullo y reconocimiento, justificado, de parte del señor TABARES GARCIA, quien al ser interrogado en dicha diligencia sobre el particular, responde negativamente pero, con total honestidad, agrega que si le hubiera gustado poder dar un resultado como ese, pues la misión del soldado es dar de baja a la guerrilla, manifestación que se nos revela como suficientemente elocuente, para resaltar la ajenidad en los hechos de los que aquí se trata, por parte de este acusado.

En concordancia con lo expuesto precedentemente, ha de destacarse que no existe elemento de juicio alguno que corrobore el dicho de MENDEZ en cuanto a la eventual participación de JHON JAIRO TABARES en estos hechos, puesto que no lo menciona ninguno de los intervinientes, ni figura en



Sentencia
Radicación: 2011-00135
Encausados: Alexander Méndez Q. y otro

la relación de los participantes en la "Operación Comando", ni podía ser incluido en ella, como quiera que se encontraba de paso en el Grupo Gaula, y en cumplimiento de una misión específica, de labor de inteligencia en área urbana.

Lo expuesto en precedencia nos conduce, forzosamente, a reconocer que no existe, ni remotamente, el grado de convicción o nivel probatorio que pudiese fundamentar un fallo condenatorio por presunto Homicidio, en contra del señor JHON JAIRO TASARES GARCIA y, en consecuencia, habrá de emitirse fallo absolutorio en relación con tal cargo. !

Igual decisión resulta aplicable respecto al cargo por un presunto Falso testimonio, que formulara la Fiscalía en contra del señor TABARES GARCIA, puesto que hace consistir su fundamento en el hipotético hecho de haber mentido en la declaración que rindiera ante la Oficina mencionada, de la Sexta Brigada, cargo éste que, como con meridiana claridad se advierte, carece de fundamento y no tiene correspondencia alguna con la realidad, puesto que no existe, dentro de esta causa, elemento de juicio que apunte a señalar que el aquí acusado hubiese faltado a la verdad en esa, su única aparición en este proceso.

Contrario sensu, de conformidad con todo el análisis precedente, se ha llegado entonces al grado de certeza, tanto sobre la materialidad de las infracciones, como respecto a la responsabilidad penal o coautoría, de parte del acusado ALEXANDER MENDEZ QUIROGA, en las conductas punibles que se les imputaran, esto es, el Homicidio, en concurso homogéneo, y en concurso con Rebelión.

Respecto a éste último cargo, ha de recordarse que fue precisamente la relación del señor ALEXANDER MENDEZ QUIROGA con el jefe de finanzas de la cuadrilla "Tulio Varón", del grupo alzado en armas al margen de la ley, autodenominado "Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia", "FARC", en virtud de su participación, o colaboración, en la labor de recaudo de dineros producto de la extorsión de comerciantes, que desempeñara inicialmente para el comandante conocido como "CHIRIBICO", a quien le sucediera el hoy occiso, "ANCIZAR TRUJILLO", fue esta relación, se repite; la que permitió que el señor MENDEZ sirviera como informante para el Ejército Nacional, primero al servicio del Comandante del Batallón "Pijaos" y, posteriormente, para el Comandante del Grupo Gaula.



Sentencia
Radicación: 2011-00135
Encausados: Alexander Méndez Q. y otro

Las actividades reseñadas, en relación con el jefe de finanzas del grupo insurgente, constituyen un comportamiento desarrollado de manera libre, voluntaria, consciente y decidida, en orden a prestar colaboración o apoyo al grupo alzado en armas conocido como las "PARC", que desarrollan y han desarrollado un permanente hostigamiento a las fuerzas armadas e incluso a la población civil, que han generado el conflicto interno y han aducido tener entre sus fines o metas, por lo menos teóricamente, sustituir por otro el sistema político y el régimen vigente.

En tales circunstancias, la participación del señor MENDEZ QUIROGA en las labores reseñadas, en algunas de las actividades del grupo insurgente en mención, nos lleva a la certeza sobre su calidad de copartípe, como coautor de la conducta punible de Rebelión.

Ahora bien, en lo que hace relación al cargo por Homicidio, por el que se ha hallado penalmente responsable al señor MENDEZ QUIROGA, debe tenerse en cuenta que la Fiscalía formuló su acusación por el presunto delito de "Homicidio en persona protegida", considerando la existencia, en el caso en examen, de la causa contenida en el numeral 8 del párrafo del artículo 135 del Código Penal.

A este respecto no puede perderse de vista el alcance bastante restringido, que se asigna al concepto o figura de "persona protegida", tanto a nivel internacional, como es el caso, especialmente, del Protocolo Adicional II de Ginebra, de 1977, así como también en nuestro ordenamiento jurídico interno, según la jurisprudencia al respecto trazada por la Honorable Corte Constitucional.

En el caso en estudio habría de advertirse que, en principio, la circunstancia de tratarse de integrantes activos del grupo alzado en armas al margen de la ley, autodenominado "FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA" "FARC", al contrario del argumento esbozado por la Fiscalía como sustento de la acusación a éste respecto, permite atribuirle, o mejor aún, reconocerle, con toda propiedad, a los dos hoy occisos la calidad o condición de "combatientes", lo que los margina de la hipotética protección especial consagrada por el Derecho Internacional Humanitario, y aquí invocada a su favor, puesto que, por otra parte, no se halla debidamente acreditada la existencia de la eventual existencia de alguno de los supuestos tácticos que pudiesen llevarnos a la convicción de que se trataría de personas puestas fuera de combate, o "no combatientes".



Sentencia
Radicación: 2011-00135
Encausados: Alexander Méndez Q. y otro

Al efecto ha de tenerse en cuenta que, precisamente, la presencia de alias "ANCIZAR TRUJILLO" y su guardaespaldas, en el lugar en el que presuntamente fueron ultimados, obedeció a la cita concertada en desarrollo de las actividades de aquel, como jefe de finanzas de la cuadrilla "Tulió Varón", de las "FARC", puesto que la finalidad de tal encuentro era la de recibir el dinero procedente de extorsiones a comerciantes, llevadas a cabo por integrantes de esa cuadrilla.

En tal virtud, no puede perderse de vista que, hasta el último momento, los dos individuos en razón de cuyos homicidios se procede en esta causa, se hallaban dedicados a la ejecución de comportamientos delictivos e inherentes a su condición de integrantes del grupo rebelde en mención, lo que nos lleva a asumir que no resulta dable asignarles la calidad de "no combatientes", condición que sería la única que permitiría sostener la adecuación típica por lo cual se erigiera la acusación en esta causa.

Por otra parte, en concordancia con el criterio y conclusión expuestos en precedencia, ha de considerarse que, como quiera que no existe elemento de juicio alguno que señale la participación directa, efectiva y material, de parte del aquí hallado penalmente responsable, como coautor de los dos homicidios en cuestión, y en realidad desconocemos las circunstancias exactas en que se produjo la ejecución de los dos rebeldes, cuya autoría intelectual y participación material no es objeto de esta causa, hemos de concluir que el cargo por Homicidio, en contra del señor ALEXANDER MENDEZ no puede sostenerse como referido al Homicidio en persona protegida, sino al Homicidio simple.

Como conclusión de todo lo expuesto en precedencia ha de recapitularse con la apreciación en cuanto al grado de certeza existente respecto a la participación del señor ALEXANDER MENDEZ QUIROGA en la conducta punible de Rebelión, así como en los Homicidios cometidos en la persona de los individuos conocidos con los alias de "ANCIZAR TRUJILLO" y "RASTRILLO", sin que obre en este caso elemento de juicio alguno que permita inferir la posible existencia de causa excluyente de responsabilidad, pues se trata de un adulto, que se hallaba en uso de sus facultades físicas y mentales, que contaba con comprensión que le permitía discernir entre lo lícito y lo ilícito, por lo cual le era exigible obrar conforme a derecho, y no lo hizo; al contrario, encaminó consciente y voluntariamente su actividad en orden a cooperar con el grupo insurgente en lo referente a la información y



Sentencia
Radicación: 2011-00135
Encausados: Alexander Méndez Q. y otro

labores relativas al cobro de extorsiones, así como en el comportamiento desarrollado en busca del resultado pretendido con el plan criminal para dar de baja a los mencionados individuos, y así, su conducta se constituye como socialmente reprochable y jurídicamente sancionable, que lleva a la decisión condenatoria, por la conducta punible de Homicidio simple, en concurso con la de Rebelión, para cuya imposición se cumplen a cabalidad los requisitos legalmente establecidos.

Finalmente ha de ponerse de presente, en cuanto a la eliminación aquí dispuesta, de la circunstancia que presuntamente calificaría el Homicidio, que tal determinación resulta procedente, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial pacíficamente decantado por nuestra Corte Suprema de Justicia, en cuanto el Principio de congruencia permite referir la condena a una adecuación típica atenuada, siempre y cuando se respete el núcleo fáctico y jurídico de la imputación o acusación, como ocurre en el presente caso.

RESPUESTA A LOS ALEGATOS EN LA AUDIENCIA

Con las conclusiones y decisión a las que se ha arribado, se acoge parcialmente la acusación formulada por parte de la Fiscalía en la resolución mediante la cual se calificó el mérito de la instrucción y lo solicitado en su intervención en la audiencia, en cuanto a la condena que se impone al señor ALEXANDER MENDEZ QUIROGA.

Ahora bien, de conformidad con el análisis efectuado en el acápite precedente, no puede el despacho acoger en su integridad los planteamientos defensivos, por cuanto no corresponden al resultado que arroja el material probatorio.

Así, en cuanto a la argumentación del señor Defensor de JHON JAIRÓ TABARES, aun cuando se accede a su solicitud de fallo absolutorio, ha de tenerse en cuenta que, si bien es cierto el resultado del estudio del material probatorio nos condujo a ello, por cuanto realmente no existen en el proceso elementos de juicio que indiquen su participación en los hechos por los que aquí se procede, también es cierto que resulta inadmisibles su tesis defensiva en cuanto pretende se le atribuya credibilidad a lo manifestado respecto por los militares en torno a la finalidad y desarrollo de la Operación Comando, programada por el Cauca, tesis que resulta explicable si se tiene en cuenta que este abogado ha fungido también como Defensor de algunos de tales



Sentencia
Radicación: 2011-00135
Encausados: Alexander Méndez Q. y otro

militares, involucrados en el proceso y que son juzgados por separado; de ahí que llegue a afirmar, sin apoyo en base probatoria alguna, que de tal operación se habría valido el señor ALEXANDER MENDEZ para ocasionar la muerte a los hoy occisos.

En similares circunstancias ha de apreciarse que resulta totalmente apartada del arsenal probatorio acopiado en este proceso, la argumentación del Defensor del señor MENDEZ QUIROGA, encaminada a desconocer la circunstancia, plenamente acreditada, de la pertenencia de "ANCIZAR TRUJILLO" y "RASTRILLO", al grupo al margen de la ley, conocido como las "PARC", pues incluso era de público conocimiento que aquel desempeñaba sus actividades como jefe de finanzas de la columna "JULIO VARON", y es un hecho claro, preciso y fundamental, de este proceso, que igualmente el señor ALEXANDER MENDEZ QUIROGA colaboraba con el cabecilla en mención, lo que (o llevó posteriormente a convertirse en informante del GAULA, y fue esa condición, de miembro o colaborador de la guerrilla y de informante del ejército, lo que llevó al desarrollo de todos los hechos en torno a los cuales ha girado esta causa; de ahí que, además de la responsabilidad por su participación en los dos homicidios, resulte igualmente responsable el señor MENDEZ por la conducta punible de rebelión.

CALIFICACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE :

Conforme a lo anunciado en precedencia, la conducta por la que se halla penalmente responsable al señor MENDEZ QUIROGA se encuentra tipificada en el Código Penal en el Libro II, Título I, {Delitos contra la Vida y la Integridad Personal), Capítulo II (Del Homicidio), Artículo 103, que establecen que el que matare a otro incurrirá en prisión de 13 a 25 años:

La anterior conducta punible se halla en concurso con la contenida en la descripción típica del mismo Código, en su Libro II, Título XVIII, Delitos contra el Régimen Constitucional y Legal, Capítulo Único, De la Rebelión, Sedición y Asonada, Artículo 467, Rebelión, que establece la pena de 6 a 9 años de prisión y multa de 100 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es de destacar que se da aplicación, en el caso aquí objeto de estudio, a las penas consagradas en la Ley 599 de 2000, para las referidas conductas punibles, teniendo en cuenta el Principio de favorabilidad, y como quiera que



Sentencia
Radicación: 2011-00135
Encausados: Alexander Méndez Q. y otro

era dicha Ley la que se hallaba vigente para la época de los hechos, puesto que, por otra parte, tales penas resultan inferiores a las contempladas en la normatividad que rige actualmente,

DOSIFICACION PUNITIVA :

Ha de darse aplicación a lo previsto por los artículos 59, 60 y 61 del actual Código Penal, respecto a la motivación y fundamentos para la individualización de la pena y los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables en ella.

Puesto que nos hallamos ante un concurso heterogéneo de delitos, ; habremos de tomar como punto de partida la pena establecida para la conducta punible mas grave, o aquella que tiene señalada una pena mayor, la que por supuesto, corresponde al Homicidio, que va de 13 a 25 años, esto es, de 156 a 300 meses, de lo que resulta el ámbito punitivo de movilidad en la cifra de 144 meses. Al dividir tal ámbito, resulta cada cuarto de 36 meses, y quedan determinados así:

Cuarto mínimo	De 156 a 192 meses
Primer cuarto medio	De 192 meses 1 día a 228 meses
Segundo cuarto medio	De 228 meses 1 día a 264 meses
Cuarto máximo	De 264 meses 1 día a 300 meses

Para determinar la pena, ha de tenerse en cuenta que no concurre en el presente caso circunstancia de agravación punitiva, y sí la de atenuación consistente en la carencia de antecedentes penales, por lo cual ha de ubicarse el despacho en el cuarto mínimo.

Ahora bien, en cuanto a la graduación de la pena resulta imperioso considerar que no es dable imponer el mínimo allí establecido, teniendo en cuenta la mayor intensidad del dolo y antijuridicidad de la conducta, demostrados por el aquí condenado con su proceder, al aprovechar la confianza en él depositada por "ANCIZAR TRUJILLO", para tenderle la trampa concertada con el Comando del Gaula, con el fin de obtener para sí un provecho económico, la recompensa ofrecida por ese cabecilla, y eventualmente vengar la muerte del anterior jefe de finanzas del grupo insurgente, de la cual culpaba ALEXANDER MENDEZ a "ANCIZAR TRUJILLO",



Sentencia
Radicación: 2011-00135
Encausados: Alexander Méndez Q. y otro

ya que la finalidad de la celada en "mención no era otra que la de dar muerte a éste individuo, todo lo cual claramente lo manifestó desde un comienzo, incluso bajo juramento, el señor MENDEZ QUIROGA.

A las apreciaciones precedentes podría oponerse como argumento la consideración en torno al carácter delictivo, de las actividades de los dos occisos, su comportamiento desviado, subversivo o al margen de la ley, pero todo ello en ningún momento tendría la capacidad de justificar el proceder y condiciones morales de las que hiciera gala MENDEZ QUIROGA, cuando decidió anteponer su beneficio personal a la suerte y vida de otras personas, ya que inicialmente colaboró, con todo éxito al parecer, con las "FARC", en (as actividades relativas a la extorsión, y prestó diferentes tipos de cooperación, como él mismo lo cuenta, lo que le valió la confianza de los cabecillas mencionados, traicionando su causa para convertirse en informante, lo que revela su capacidad y disposición de vender lo que sea, preciso, con el fin de obtener provecho, faceta que, indiscutiblemente, identifica a todo "agente doble".

Por lo demás, sobraría recordar que, pese a tratarse de miembros de grupos alzados en armas, e independientemente de la calidad moral de los dos occisos, se encontraba en juego la vida de dos seres humanos, de dos compatriotas, lo que parece no haber interesado en lo más mínimo a quienes se concertaron para llevar a cabo esta "operación", pues así nos lo revela no solamente el dicho de ALEXANDER sino también el proceder del Comando del Gaula, al dirigirse el Mayor JIMENEZ LEON y el Capitán VELAN DIA PACHON, al lugar en el que se acordara la cita, en compañía, solamente, de dos Sargentos y dos Soldados, para tomar totalmente desprevenidos a sus dos "objetivos", o víctimas.

Considerando todos los factores expuestos en precedencia, se concluye resulta proporcional y razonable fijar la pena, por Homicidio, en 180 meses de prisión; por otra parte, en razón del concurso homogéneo, pues se trata de dos homicidios, se incrementará esta pena en 40 meses, para un total de 220 meses de prisión, por estas conductas punibles.

Ahora bien, en virtud de) concurso con la conducta punible de Rebelión, que tiene señalada la pena de 6 a 9 años de prisión y multa de 100 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes habrá de efectuarse un incremento, que se determina en 36 meses de prisión y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, por lo cual en definitiva se impondrá al



<*

Sentencia

Radicación: 2011-00135

Encausados: Alexander Méndez Q. y otro

señor **ALEXANDER MENDEZ QUIROGA** la pena de doscientos cincuenta y seis (256) meses de prisión y multa por el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENAS ACCESORIAS :

En razón de lo previsto en los artículos 44 y 51 a 53 del Código Penal, se impone igualmente al aquí condenado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual lapso al señalado para la pena privativa de la libertad, quedando privado de la facultad de elegir, de ser elegido, y de cualquier otro derecho político, función pública u oficial, debiendo informarse de la presente decisión a los funcionarios respectivos.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Considerando el quantum de la pena que se le impone al señor **ALEXANDER MENDEZ QUIROGA**, pese a su carencia de antecedentes penales, la naturaleza y gravedad de las conductas punibles por las que se condena, hacen que resulte procedente, aconsejable y necesario que cumpla la pena impuesta en un centro penitenciario, por lo cual este Despacho concluye que la decisión a adoptar no puede ser diversa de la de abstenerse de concederle los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el de prisión domiciliaria.

Por lo tanto, habrá de ordenarse su encarcelación y, en consecuencia, habrá de recabarse la Orden de captura librada en su contra en este proceso,, para que cumpla la pena aquí impuesta, en el establecimiento penitenciario que señale el Inpec.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito del Líbano (Tolima), en funciones de conocimiento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: Condenar al señor **ALEXANDER MENDEZ QUIROGA**, de condiciones civiles y personales conocidas en este proceso, a la pena principal de doscientos cincuenta y seis (256) meses de prisión y multa por el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor penalmente responsable de la conducta punible de Homicidio, en concurso



Sentencia

Radicación: 2011-00135

Encausados: Alexander Méndez Q. y otro

homogéneo, y en concurso con el punible de Rebelión, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han señalado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar al mismo señor **ALEXANDER MENDEZ QUIROGA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual lapso al señalado para la pena privativa de la libertad aquí impuesta, contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: Abstenerse de concederle al aquí condenado, los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el de prisión domiciliaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva; por tanto, habrá de recabarse la Orden de captura librada en su contra en este proceso, para que cumpla la pena aquí impuesta, en el establecimiento penitenciario que señale el Inpec.

CUARTO: Absolver al señor **JHON JAIRO TABARES GARCIA**, de condiciones civiles y personales anotadas, en razón de los cargos que, como presunto autor responsable de la conducta punible de Homicidio, en concurso con la de Falso testimonio, se le formularan en la acusación, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la esta providencia.

QUINTO: Advertir a los sujetos procesales que contra esta decisión procede el recurso de apelación.

SEXTO: Remitir copias de esta decisión, para los efectos legales.

SEPTIMO: Por disposición de las normas procesales respectivas, el control de la pena estará a cargo del Juez de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, a donde debe enviarse la actuación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE

El Juez,



LUIS ROMAN ARDILA MEDINA